

SECRETARIA. JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho de la señora Juez, informando que el 9 de marzo del año en curso, llegó procedente de la Oficina Judicial el proceso bajo radicación 2022-088 el presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS contra SALUD TOTAL EPS, el cual fue remitido por falta de competencia por parte de la Superintendencia Nacional de Salud el 3 de marzo del año en curso.

El actor actuaba en nombre propio ante la Superintendencia Nacional de Salud sin tener la calidad de abogado.

El 11 de marzo del año en curso, el demandante solicitó se le concediera el beneficio de amparo de pobreza



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 454

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Se hallan a despacho las presentes diligencias para resolver acerca de la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por el señor **OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS**, quien instauró demanda ordinaria laboral en contra de **SALUD TOTAL EPS**.

El peticionario manifiesta en su solicitud y bajo la gravedad del juramento, de conformidad a lo estipulado en el art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, que carece de los recursos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado y los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

De conformidad con el texto del art. 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda y se concederá, tal como lo expresa el art. 151 ibídem, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos

del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La manifestación que hace el solicitante, bajo la gravedad del juramento, que se considera prestado con la presentación de esta solicitud, en relación con su incapacidad económica para atender los gastos de un proceso ordinario laboral, es suficiente para que este despacho judicial acceda a su pedimento y realice las declaraciones correspondientes.

De la lista de abogados de pobres conformada por los Juzgados Laborales, se designa al Dr. **CARLOS IVAN GARCIA TABARES¹**, como apoderado del amparado, quien deberá tomar posesión del cargo asignado, manifestando su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto.

Teniendo en cuenta, que el señor Oscar Eduardo Díaz Cárdenas al no tener la condición de abogado, debe presentar la demanda por intermedio de un profesional del derecho, en ese sentido se concederá el beneficio de amparo de pobreza para que el abogado designado presente la demanda dentro del término de los diez (10) días siguientes a la posesión.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por **OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS**, quien instauró demanda ordinaria laboral en contra de **SALUD TOTAL EPS bajo radicación 17001310500120220008800.**

SEGUNDO: Para los efectos legales pertinentes, **NOMBRAR** como apoderado del amparado, al profesional del Derecho, **Dr. CARLOS IVAN GARCIA TABARES**, a quien se le notificará personalmente este auto para los fines legales y se le indicará que debe manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación. Líbrese la respectiva comunicación.

Y en caso de que acepte la designación deberá presentar ante este despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia dentro del término de diez (10) días hábiles.

¹

Calle 21 #23 – 22 Oficina 19-01 Edificio Atlas email carivang@hotmail.com celular 103743282

TERCERO: ADVERTIR al peticionario que debe suministrar a su apoderado la documentación e información que éste le solicite para iniciar el proceso.

CUARTO: INFORMAR al peticionario que el Artículo 155 del Código General del Proceso, establece la remuneración del apoderado, a quien corresponderán las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria; si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano; y si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 79.

QUINTO: Expídase con destino a la parte interesada fotocopia auténtica de estas diligencias.

SEXTO: Posterior a la posesión del abogado designado, por no quedar ninguna actuación pendiente, se dispone el archivo del expediente, tal como lo establece el Artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **087** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, mayo 23 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA